

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."

1 20
Monte

CAUSA ROL Nº 70.782-PC

SECRETARIO

Padre Hurtado, a miércoles, trece de marzo de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PADRE HURTADO, A

- A.- El Parte Nº 287 de Carabineros de Chile, Tenencia Santa Rosa de Chena, de fecha 28 de Marzo de 2012, que da cuenta de la comparecencia de **GABRIELA MARÍA ANTONIETA GUTIÉRREZ VERCHES, RUN Nº 7.807.919-2, 54 años, Viuda, Dueña de Casa, domiciliada en Las Araucarias Manzana 65, Sitio Nº 06, Villa El Copihue, comuna de Padre Hurtado**, refiriendo hechos que constituirían infracción a la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que, de acuerdo a su propia versión, expuso que, el día 06 de Enero de 2012, compró un cilindro de gas de capacidad de 45 kilos, vía telefónica a la distribuidora de gas, de propiedad de **RAMÓN NOLBERTO AGUILERA CORNEJO, RUN. Nº 11.812.070-1, 40 años, Casado, Microempresario, domiciliado en Pedro Prado Nº 1606, Villa El Manzano, comuna de Padre Hurtado**, el que fue entregado ese día directamente a su domicilio, y que posteriormente el día 28 de Marzo de 2012, en horas de la mañana se terminó la carga, no alcanzado a durar los cinco meses que normalmente usa, por lo que habló con el abastecedor, quien desconoció el hecho, indicándole que hiciera la respectiva denuncia;
- B.- Que, a fs. 4, rola declaración indagatoria prestada por la denunciante, GUTIÉRREZ VERCHES, quien ratifica su denuncia en todas sus partes, señalando que el 06 de Enero de 2012, compró un cilindro de gas de 45 kilos, de la empresa Gasco, por la suma de \$43.000.- a la distribuidora de gas, Camión repartidor Nº 802, lo que acredita según boleta de compra que acompaña. Que posteriormente el día 28 de Marzo de 2012, quedó sin carga, en circunstancias que normalmente tiene una duración de cinco meses, por lo que hizo el reclamo correspondiente, vía telefónica a su dueño; sin embargo no se hizo responsable;
- C.- Que, a fs. 6 y con fecha 25 de Abril de 2011, GABRIELA MARÍA ANTONIETA GUTIÉRREZ VERCHES, deduce Demanda Civil de indemnización y perjuicio, en contra de CAMIÓN Nº 802 GASCO, por la suma total de \$ 43.000.-, por concepto de daño directo;
- D.- Que, a fs. 11, rola declaración indagatoria prestada por el denunciado, AGUILERA CORNEJO, quien declara que efectivamente es el propietario de la distribuidora de gas móvil de la empresa Gasco. Que en cuanto a la denuncia, al momento de hacer el reclamo la denunciante, envió a un fiscalizador de Gasco para que revisara el cilindro, no encontrando ninguna anomalía, no presentaba fuga de gas, por lo que lo planteado por la denunciante que un gas de 45 kilos debía durarle 5 meses, no es efectivo, ya que un gas de 15 kilos puede durar hasta un mes, dependiendo del uso; sin embargo para evitar problemas, y resolver el conflicto, le ofreció a la denunciante hacerle un descuento en el siguiente pedido, consistente en pagar la mitad del valor, pero la denunciante se negó, solicitando la devolución completa, lo que no es justo, ya que ella ocupó el gas durante tres meses;
- E.- Que, a fs. 14, la parte demandante de GUTIÉRREZ VERCHES, quien viene en rectificar demanda interpuesta a fs. 6, en el sentido que la misma es en contra de RAMÓN NOLBERTO AGUILERA CORNEJO, RUN. Nº 11.812.070-1, domiciliado en Pedro Prado Nº 1606, Villa El Manzano, comuna de Padre Hurtado; demanda y rectificación que fue debidamente emplazada conforme a certificación hecha a fs. 15;
- F.- Que, a fs. 16, se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 10 de Septiembre de 2012, con la asistencia de la parte demandante civil de GABRIELA MARÍA ANTONIETA GUTIÉRREZ VERCHES, y en rebeldía de la parte demandada de RAMÓN NOLBERTO AGUILERA CORNEJO, en la que no se produce conciliación, y en la que la parte demandante ratifica denuncia y demanda civil interpuesta y reitera los documentos acompañados a los autos;
- G.- Que, como medida para mejor resolver, el tribunal a fs. 17 cita a las partes a una audiencia de conciliación;

H.- Que, a fs. 19, se certifica que llamadas las partes a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación decretada en autos, sólo se encontraba en el recinto del tribunal, la parte demandante de GUTIÉRREZ VERCHES;

I.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley Nº 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

Segundo: Que, la Ley Nº 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte mas débil en la relación;

Tercero: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Cuarto: Que, careciendo de pruebas suficientes, este Tribunal no ha logrado convicción alguna respecto a la responsabilidad exclusiva del demandado AGUILERA CORNEJO, por lo que;

RESUELVO:

UNO.- Que en uso de las facultades que entrega la Ley Nº 19.537 se decreta que se entiende aceptada la propuesta informal a que hace mención Aguilera Cornejo, en la audiencia de fs. 11, esto es, un descuento del 50% en la compra de un Gas de 45 kilos.

DOS.- La parte de Gutiérrez Verches, podrá aceptar o no el ofrecimiento de la parte de Aguilera Cornejo, y en el caso que así fuere, deberá dar cuenta de su cumplimiento.-

TRES.- QUE NO SE HACE LUGAR A LA DEMANDA CIVIL deducida a fs. 6, por la parte de GABRIELA GUTIÉRREZ VERCHES, por cuanto no se ha acreditado la existencia de daños o perjuicios.-

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE Y REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por don ENRIQUE FERNANDEZ TORRES, Juez Titular.-

Secretario Abogado

EFT/LCO/aho

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."



PADRE HURTADO, A 05 DE
Noviembre DE 20 14